

programas presupuestarios, podrá conceder, durante el ejercicio presupuestario de 1987, en los supuestos y condiciones que se indican en la presente disposición, los siguientes tipos de ayudas:

1. Ayudas para facilitar el acceso a la jubilación de los trabajadores afectados por procesos de reestructuración y/o reconversión de Empresas que consistirán en:

- a) Ayudas equivalentes a la jubilación anticipada de trabajadores de Empresas acogidas a planes de reconversión aprobados al amparo de la Ley 21/1982, de 9 de junio.
- b) Ayudas equivalentes a la jubilación anticipada de trabajadores de Empresas acogidas a planes de reconversión aprobados al amparo de la Ley 27/1984, de 26 de julio.
- c) Ayudas equivalentes a la jubilación anticipada de trabajadores de Empresas en crisis no sujetas a planes de reconversión.

2. Ayudas destinadas a financiar la ampliación extraordinaria de las prestaciones por desempleo reconocida a los trabajadores afectados por procesos de reconversión industrial, al amparo de lo dispuesto en la Ley 27/1984, de 26 de julio.

3. Ayudas extraordinarias destinadas a atender situaciones de urgencia y necesidad sociolaboral que permitan facilitar los procesos de reestructuración de Empresas y/o contribuyan al mantenimiento del empleo.

4. Otras ayudas similares o complementarias de las anteriores que asimismo contribuyan a facilitar los procesos de reestructuración o reconversión de Empresas y/o al mantenimiento del empleo y a paliar, al mismo tiempo, las consecuencias sociales derivadas de los mismos.

Art. 2.º *Supuestos en que procede la concesión de las ayudas.*—La concesión de las ayudas a que se refiere el artículo anterior procederá en los siguientes supuestos:

a) En el caso de las ayudas previstas en el apartado a) del número 1, en los supuestos y condiciones establecidos en la Ley 21/1982, de 9 de junio, y en los correspondientes Reales Decretos de reconversión.

b) En el caso de las ayudas previstas en el apartado b) del número 1 y en el número 2, en los supuestos y condiciones establecidas en la Ley 27/1984, de 26 de julio; en el Real Decreto 1990/1984, de 17 de octubre, y en la Orden de 31 de julio de 1985.

c) En el caso de las ayudas previstas en el apartado c) del número 1, en los supuestos y condiciones establecidos en la Orden de 9 de abril de 1986.

d) En el caso de las ayudas previstas en el número 3, cuando los trabajadores que vayan a resultar afectados por los procesos de reestructuración no alcancen durante la situación legal de desempleo subsiguiente un nivel de cobertura adecuado, como consecuencia de haberse visto afectados por anteriores expedientes de regulación de empleo, o tuvieran que soportar pérdidas de salarios o cualesquiera otras situaciones de desprotección derivadas de crisis de la Empresa que no fueran susceptibles de ser cubiertas por ningún otro mecanismo de garantía.

e) En el caso de las ayudas a que se refiere el número 4, cuando el Gobierno hubiera previsto su concesión con cargo a los correspondientes programas presupuestarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o cuando su concesión resulte necesaria para alcanzar la cobertura social garantizada legalmente a los trabajadores afectados por procesos de reconversión o reestructuración.

Art. 3.º *Solicitud y concesión de las ayudas:*

1. La concesión de las ayudas previstas en los puntos a), b) y c) del artículo 2.º se realizará de acuerdo con la normativa específica que las regula.

2. La solicitud y concesión de las restantes ayudas se ajustará al siguiente procedimiento:

2.1 Las ayudas podrán ser solicitadas a través de la correspondiente Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social o de la Dirección General de Trabajo, conjuntamente por la Empresa y los representantes de los trabajadores, o directamente por estos últimos. A la solicitud se acompañará una Memoria explicativa en la que se hagan constar los motivos por los que se solicitan las ayudas, el número de trabajadores beneficiarios, la cobertura solicitada y el coste económico individualizado de la misma. Asimismo, deberá acompañarse, en su caso, certificación del INEM, acreditativa de las prestaciones por desempleo a que tienen derecho los trabajadores. La Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social elevará, junto con su informe, las solicitudes recibidas a la Dirección General de Trabajo.

2.2 La Dirección General de Trabajo, a la vista de los motivos alegados y de los informes aportados y de cuantos otros haya decidido recabar, resolverá sobre la concesión de las ayudas. En el supuesto de estimar la petición total o parcialmente, elevará a la autoridad competente la oportuna propuesta de resolución motivada en la que hará constar la cantidad a que asciende la ayuda, la forma de pago y su ulterior justificación, y formulará al mismo tiempo la oportuna propuesta de gasto.

3. Podrán no concederse estas ayudas cuando las Comunidades Autónomas u otras Entidades públicas o las propias Empresas hubieran concedido o tuvieran previsto conceder ayudas de análoga naturaleza, salvo que en el marco del correspondiente plan de reestructuración se hubiera acordado con aquellas su concesión simultánea.

4. En todo caso la concesión de estas ayudas estará condicionada a la existencia de disponibilidades presupuestarias.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Trabajo para resolver las cuestiones que pudieran plantearse en la ejecución de lo dispuesto en la presente disposición, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de mayo de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales y Secretario general para la Seguridad Social.

11697 *RESOLUCION de 28 de abril de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial de «Metalinas, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial de «Metalinas, Sociedad Anónima», suscrito con fecha 1 de abril de 1987, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa para su representación, y de otra, por los Comités de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de abril de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE «METALINAS, SOCIEDAD ANONIMA»

A) NORMAS GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito funcional y territorial.*—El presente Convenio Colectivo afecta a todo el personal que presta sus servicios en las fábricas que «Metalinas, Sociedad Anónima» posee en Arrigorriaga (Vizcaya) y Getafe (Madrid), tanto el que figurase en plantilla el 1 de enero de 1987 como el que ingresase durante su vigencia.

Quedan exceptuados de la aplicación del presente Convenio las personas a las que se refiere el artículo 1.3 c) de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y aquellas otras que ostenten el cargo de Directores.

Art. 2.º *Vigencia, duración y denuncia.*—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1987, cualquiera que sea su fecha de aprobación, hasta el 31 de diciembre de 1987.

El Convenio se considerará denunciado por ambas partes el 1 de noviembre de 1987.

Art. 3.º *Garantía «ad personam».*—Durante la vigencia de presente Convenio se respetarán las condiciones más beneficiosas:

que se vinieran disfrutando con anterioridad al 1 de enero de 1987, individual o colectivamente.

Art. 4.º *Compensación-absorción.*—Las mejores condiciones establecidas legal, reglamentariamente o por Convenio Colectivo de ámbito distinto a éste, tanto presentes como futuras y sean de general o particular aplicación, sólo tendrán eficacia si consideradas globalmente, en su conjunto y en cómputo anual, resultaran superiores a las establecidas en este Convenio Colectivo.

Art. 5.º *Normas supletorias.*—Para aquellos aspectos no pactados en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en las normas legales de carácter general, Ordenanza Laboral para la Industria Metalgráfica, Reglamento de régimen interior o aquellas otras que pudieran ser de aplicación.

El Convenio garantiza como mínimo las condiciones de la Ordenanza aplicándose sobre ellas los beneficios que establece el presente Convenio.

Art. 6.º *Comisión Paritaria.*—Se crea una Comisión Mixta para la vigencia y cumplimiento de lo convenido que estará formada por cuatro representantes designados por la Dirección de la Empresa y cuatro representantes nombrados por los Comités de Empresa.

La sustitución de cualquiera de los componentes de esta Comisión será acordada por la Dirección o los Comités, según proceda en cada caso.

La Comisión Mixta celebrará reunión cuando las cuestiones pendientes lo exijan.

Sus componentes serán citados con una antelación mínima de cinco días, debiéndose presentar por escrito las propuestas de los asuntos a tratar.

Se levantará acta de la reunión en la que se indicarán los votos particulares que en cada caso proceda, y se hará llegar a los Comités de Empresa y a la Dirección.

B) NORMAS SOCIALES

Art. 7.º *Complemento de accidente de trabajo.*—En caso de accidente de trabajo, el trabajador afectado percibirá un complemento económico por parte de la Empresa que le asegure el 100 por 100 del salario.

Art. 8.º *Complemento de enfermedad.*—En caso de enfermedad los trabajadores percibirán por parte de la Empresa un complemento equivalente al 25 por 100 del salario hasta el día 14 de la baja y el necesario para cubrir hasta el 100 por 100 del salario a partir del día 15 de la baja.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, se percibirá el complemento preciso para llegar al 85 por 100 desde el primer día de la baja.

La concesión de este complemento está condicionada al mantenimiento de un nivel de absentismo por enfermedad, computado entre las dos plantas, igual o inferior al 3,5 por 100, exceptuando el absentismo por maternidad.

En caso de que el absentismo supere el 3,5 por 100 y sea igual o inferior al 4 por 100 se aplicará el complemento recogido en la redacción del artículo 8 del Convenio Colectivo de 1986.

Para la obtención del índice de absentismo se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Índice de absentismo} = \frac{\text{Horas de absentismo por enfermedad}}{\text{Horas teóricas}} \times 100$$

Art. 9.º *Ayuda escolar y minusválidos.*—La Empresa abonará, en concepto de ayuda escolar o guardería, la cantidad de 9.400 pesetas por curso escolar y por cada hijo de hasta dieciocho años inclusive.

El abono se efectuará, previa entrega del oportuno justificante, al inicio del curso escolar.

Para aquellas personas que tengan a su cargo minusválidos físicos o psíquicos reconocidos oficialmente por la Seguridad Social se establece una ayuda, a cargo de la Empresa, de 6.270 pesetas mensuales.

Art. 10. *Seguro colectivo.*—La Empresa gestionará una póliza colectiva de seguro de vida para todas las personas fijas de plantilla, por una cantidad de 1.000.000 de pesetas por persona.

Se respetarán, a título individual, las mejores condiciones que pudieran existir en la actual póliza colectiva de seguro de vida.

Art. 11. *Permisos retribuidos.*—Los permisos particulares se solicitarán al Jefe inmediato. Estos permisos se abonarán con arreglo al salario vigente.

Serán permisos y licencias retribuidas los que figuran en el anexo I.

Art. 12 *Formación cultural y profesional.*—Se organizarán, a instancia de la Empresa o de los Comités y fuera de horario de trabajo, cursillos de formación profesional y cultural para los

trabajadores de la plantilla que lo soliciten, con cargo a la Empresa y bajo control de la misma.

Art. 13. *Prevención sanitaria.*—Además de los análisis y revisiones habituales se efectuará un reconocimiento anual que constará de pruebas cardiovasculares, glucemia y colesterol.

Los resultados de todas las pruebas se incluirán en la cartilla sanitaria.

Art. 14. *Ropa de trabajo.*—La Empresa facilitará al personal dos veces al año, en la primera semana de los meses de enero y julio, ropa de trabajo que se compondrá de pantalón, cazadora y camisa, en el caso de los hombres, y bata y pantalón, en el de las mujeres.

En la entrega de la primera semana de enero se incluirá también una toalla.

La calidad de las prendas de trabajo se decidirá conjuntamente entre la Dirección y el Comité de Empresa.

El personal que, por su función, debe estar a la intemperie recibirá anualmente, durante la primera semana de octubre, un equipo de ropa de abrigo que constará de pantalón de pana, guantes y botas.

Asimismo, cada dos años se le facilitará un anorak.

Art. 15. *Excedencia por maternidad.*—Las trabajadoras amparadas por el presente Convenio reingresarán automáticamente a la Empresa tras la excedencia por maternidad.

El reingreso se comunicará con una antelación de un mes al término de la excedencia.

Art. 16. *Jubilación.*—En el momento de la jubilación, siempre que ésta se produzca entre los sesenta y sesenta y cinco años, el trabajador percibirá, como premio de jubilación, las siguientes cantidades:

Sesenta años: 473.800 pesetas.
 Sesenta y un años: 362.500 pesetas.
 Sesenta y dos años: 358.200 pesetas.
 Sesenta y tres años: 300.500 pesetas.
 Sesenta y cuatro años: 242.700 pesetas.
 Sesenta y cinco años: 184.900 pesetas.

C) JORNADA DE TRABAJO, VACACIONES Y RÉGIMEN DE TRABAJO

Art. 17. *Jornada laboral.*—La jornada semanal de trabajo para el personal amparado por el presente Convenio será la siguiente:

Personal a turno normal y administrativos:

Cuarenta horas semanales de trabajo efectivo.

Personal a relevo (jornada continuada):

Cuarenta horas cuarenta y cinco minutos de presencia semanales que incluye treinta minutos de descanso.

Personal a turno de noche:

Cuarenta horas semanales de presencia que incluye treinta minutos de descanso.

Durante 1987 se pacta una reducción del tiempo de trabajo de veinticinco horas anuales, que tendrá efecto entre los días 15 de octubre y 22 de diciembre en la forma prevista en el calendario laboral.

Art. 18. *Vacaciones.*—a) Durante la vigencia del presente Convenio, las vacaciones serán del 3 al 27 de agosto (ambos inclusive) y del 23 de diciembre al 6 de enero de 1988 (ambos inclusive).

El personal de la Sección de Litografía podrá, en función de las necesidades de producción, adelantar una semana sus vacaciones de verano que quedarían fijadas en las siguientes fechas: Del 27 al 31 de julio.

b) En casos excepcionales se acepta que durante el período de vacaciones arriba señalado deberán proveerse adecuadamente los equipos de personal necesario para la correcta realización del plan de reparaciones y el mantenimiento del equipo industrial de la Empresa.

c) Asimismo se acepta que determinado personal, adscrito a funciones de contabilidad y control de la Compañía, podrá tomar vacaciones en fechas distintas a la establecida.

d) En los casos señalados en los apartados b) y c) del presente artículo la Empresa se pondrá con la mayor rapidez en contacto con el personal afectado a fin de señalar de mutuo acuerdo su fecha de vacaciones.

e) En caso de ILT durante el período de vacaciones de diciembre se aplicarán los mismos criterios que en el período de verano.

f) Las fiestas locales de 28 de mayo de 1987 en Getafe y 22 de julio de 1987 en Arrigorriaga se trasladan al día 28 de agosto de 1987.

g) Se negociará con el Comité de Empresa, en cada Centro, las compensaciones adecuadas para sustituir los servicios de comedor y transporte para las personas que por necesidades de la Empresa deban varias la fecha de vacaciones prevista en este artículo.

Art. 19. *Turno de noche extraordinario.*—Durante la vigencia del presente Convenio, sólo en circunstancias de particular emergencia, con información previa al Comité de Empresa del Centro los trabajadores fijos de plantilla que actualmente están encuadrados en otros horarios de trabajo se comprometen a realizarlo en turno de noche, con la limitación de un mes natural al año por trabajador y fracción máxima de quince días también por trabajador.

En ningún caso se implantará este método si la situación pudiera solucionarse mediante contratación de personal eventual. El trabajador en turno de noche extraordinario percibirá como plus de nocturnidad la cantidad de 1.792 pesetas por noche que incluye todos los conceptos legales que pudieran contemplarse como remuneraciones por nocturnidad.

Se acepta la adscripción voluntaria de cualquier trabajador al turno de noche, siempre que todas las personas que puedan realizar el mismo cometido hayan cubierto el límite máximo señalado en el primer párrafo del presente artículo.

El trabajador que por aplicación del presente artículo deba cambiar su turno de trabajo será preavisado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

Art. 20. *Turno de noche en litografía.*—Los trabajadores adscritos a la sección de litografía trabajarán indistintamente a dos o tres turnos en función a las necesidades de la Compañía, con información previa al Comité de planta. Cuando se trabaje a turno de noche, los trabajadores afectados percibirán como plus de nocturnidad la cantidad de 1.792 pesetas por noche, que incluye todos los conceptos legales que pudieran contemplarse como remuneraciones por nocturnidad.

El trabajador que por aplicación del presente artículo deba cambiar su turno de trabajo, será preavisado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

Art. 21. *Movilidad funcional.*—La movilidad funcional, que se efectuará sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales del trabajador, no tendrá otras limitaciones que la pertenencia al grupo profesional y las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral.

Se entenderá por grupo profesional el que agrupe unitariamente las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación.

Cuando se produzca un cambio de puesto de trabajo de duración prevista superior al mes se informará al Comité de planta.

Art. 22. *Contratación eventual.*—En la contratación de eventuales, los grados de prioridad serán:

- 1.º Nivel de competencia y profesionalidad.
- 2.º Existencia de anteriores periodos de contratación.

Art. 23. *Categorías profesionales.*—En el caso de existir personal cuya calificación profesional se pudiera estimar incorrecta, se estudiará la posible revisión de categoría.

Para ello, se mantendrá reuniones conjuntas entre los Comités y la Dirección, que serán convocadas a instancia de parte, debiéndose presentar por escrito y con antelación mínima de cinco días las propuestas de los asuntos a tratar.

Los Auxiliares administrativos pasarán a la categoría de Oficial de segunda Administrativos automáticamente cuando hayan permanecido cinco años en la misma categoría.

El trabajador que realice funciones de categoría superior a las que correspondan a la categoría profesional que tuviera reconocida, por un período superior a seis meses durante un año y ocho durante dos años, puede reclamar ante la Dirección de la Empresa la clasificación profesional adecuada.

Contra la negativa de la Empresa, y previo informe del Comité o, en su caso, de los Delegados de personal, puede reclamar ante la jurisdicción competente.

Cuando se desempeñen funciones de categoría superior pero no proceda legal o convencionalmente al ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retribuida entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

D) NORMAS SINDICALES

Art. 24. *Asambleas de trabajadores.*—Fuera de las horas de trabajo podrán celebrarse en los locales de la Empresa, previa autorización, cuantas asambleas fueran necesarias, sin más requisito que solicitarlo a la Dirección de la Empresa.

Art. 25. *Locales para el Comité.*—A fin de que el Comité pueda desarrollar su cometido, la Empresa facilitará en el mismo Centro de trabajo un local adecuado y el material necesario para su función.

El Comité dispondrá libremente del local.

Art. 26. *Garantías sindicales.*—Las garantías y competencias sindicales se atenderán a lo legalmente establecido.

Las partes firmantes aceptan que las horas de permiso sindical puedan computarse en términos anuales.

E) NORMAS ECONÓMICAS

Art. 27. *Retribuciones salariales.*—Las retribuciones establecidas se devengarán por el trabajo prestado o rendimiento mínimo exigible o normal y jornada pactada.

La distribución de la retribución anual se realizará mediante doce pagas, más tres extraordinarias, pagaderas en febrero, julio y diciembre de cada año, una de las cuales se considerará de participación de beneficios.

Art. 28. *Antigüedad.*—El personal comprendido en el presente Convenio Colectivo percibirá aumentos periódicos por año de servicio.

Los aumentos se efectuarán por quinquenios, con un máximo de cinco quinquenios.

El valor del quinquenio es el fijado en las tablas salariales.

El incremento en 1987 será del 7 por 100, repartido linealmente.

Art. 29. *Incremento salarial.*—Se fija un aumento salarial del 7 por 100 proporcional a las medias de cada categoría sobre la masa total de los salarios al 31 de diciembre de 1986.

Se adjuntan nuevas tablas salariales.

Art. 30. *Revisión salarial.*—En el caso que el IPC establecido por el INE registrara al 31 de diciembre de 1987 un incremento superior al 7 por 100 respecto a la cifra que resultara dicho IPC al 31 de diciembre de 1986 se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la cifra indicada.

Tal incremento se abonará con efectos 1 de enero de 1987, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de años posteriores, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios utilizados para realizar los aumentos pactados dicho año.

Art. 31. *Plus de turnicidad.*—Los trabajadores a turnos rotativos percibirán mensualmente la cantidad de 1.500 pesetas como plus de turnicidad durante doce mensualidades.

CLAUSULA ADICIONAL

Las tablas salariales no contemplan los conceptos que son de aplicación a un número limitado de trabajadores y que respondan a situaciones anteriores.

En concreto estos conceptos son:

- Complemento IRTP.
- Plus por traslado.
- Complemento jornada de verano.

Estos conceptos están congelados en sus valores de 1980.

CLAUSULA FINAL

Como consecuencia del acuerdo de las partes en los puntos precedentes los representantes de los trabajadores se comprometen a respetar y hacer respetar la paz social de la Empresa durante 1987 tanto en la planta de Arrigorriaga como en la de Getafe.

ANEXO 1

Permisos y licencias retribuidas

Fallecimientos de padres, hijos, cónyuge, abuelos, nietos o hermanos (en grado consanguíneo o político): Tres días naturales (*).

Enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge (consanguíneo o político): Tres días naturales (*).

Enfermedad grave de nietos, abuelos o hermanos (consanguíneo o político): Dos días naturales (*).

Alumbramiento de esposa: Tres días naturales (*).

Matrimonios de hijos o hermanos (consanguíneo o político): Un día natural.

Matrimonio del trabajador: Quince días naturales.

Traslado del domicilio habitual: Un día.

Consulta médica en el Seguro de Enfermedad: El tiempo necesario.

Para cumplir un deber público de carácter inexcusable, impuesto por la Ley o disposición administrativas: El tiempo necesario.

Para disfrutar de los derechos educativos generales y de formación profesional: Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores.

(*) En caso de desplazamiento, tres días más.

En los casos extraordinarios no previstos y debidamente acreditado podrán concederse licencias por el tiempo que sea preciso, sin percibo de haberes e incluso con el descuento del tiempo de licencia a efectos de antigüedad. Para la concesión de estas licencias, la Dirección de la Empresa valorará tanto los motivos expuestos como las necesidades del servicio.

En cualquiera de los casos que motiven ausencias retribuidas queda facultada la Empresa para exigir la justificación correspondiente.

Carné de conducir: El tiempo preciso y necesario.

ANEXO 2

Valor de las horas extraordinarias por categorías

| | Pesetas |
|-----------------------------------|---------|
| Trabajos secundarios | 1.173 |
| Peón | 1.210 |
| Especialistas | 1.244 |
| Oficial de tercera | 1.263 |
| Oficial de segunda | 1.315 |
| Oficial de primera | 1.391 |
| Oficial especial | 1.441 |
| Encargado | 1.473 |
| Maestro | 1.578 |
| Auxiliar administrativo | 1.151 |
| Oficial de segunda Administrativo | 1.295 |
| Oficial de primera Administrativo | 1.385 |
| Jefe de segunda Administrativo | 1.465 |
| Jefe de primera Administrativo | 1.587 |
| Delineante-Dibujante de segunda | 1.250 |
| Delineante-Dibujante de primera | 1.391 |
| Técnico de grado medio | 1.661 |
| Técnico de grado superior | 1.980 |

ANEXO 3

CALENDARIO LABORAL GETAFE

| | Horas |
|--|----------|
| A) Administrativos y jornada partida: | |
| 52 semanas por 40 horas | 2.080 |
| 1 día por 8 horas | 8 |
| | 2.088 |
| Festivos (12 días por 8 horas) | 96 |
| 19 días vacaciones verano por 8 horas | 152 |
| 8 días vacaciones invierno por 8 horas | 64 |
| Trabajo efectivo 1986 | 1.776 |
| Reducción a aplicar 1987 | 33 |
| Trabajo efectivo 1987 | 1.743 |
| B) Turno continuado: | |
| 52 semanas por 40 horas 45 minutos | 2.119 |
| 1 día por 8 horas | 8 |
| | 2.127 |
| 12 festivos por 8 horas | 96 |
| 2 festivos por 45 minutos | 1,30 |
| Vacaciones | 219 |
| Tiempo de presencia 1986 | 1.810,30 |
| Reducción a aplicar en 1987 | 33 |
| Tiempo de presencia 1987 | 1.777,30 |

Horario Administrativo:

De 8 a 13,45 horas y de 14,30 a 16,57 horas: Lunes a jueves.
De 8 a 13,45 horas y de 14,30 a 15,47 horas: Viernes.

Horario turno partido:

De 8 a 13 horas y de 14 a 17,12 horas: Lunes a jueves.
De 8 a 13 horas y de 14 a 16,02 horas: Viernes.

La reducción de jornada prevista para 1987 se aplicará:

Se considerará no laborable (puente) el día 7 de diciembre de 1987.

Se aplicará una reducción de 30 minutos diarios al inicio de la jornada a partir del día 3 de noviembre y hasta el día 22 de diciembre, ambos inclusive.

Turno continuado:

De 6 a 14 horas y de 14 a 22 horas: 22 minutos de bocadillo.

La reducción de jornada prevista para 1987 se aplicará:

Se considerará no laborable (puente) el día 7 de diciembre de 1987.

El turno de mañana iniciará su jornada dos horas más tarde los lunes, días 2, 9, 16, 23 y 30 de noviembre y 14 y 21 de diciembre.

El turno de tarde concluirá su jornada dos horas antes los viernes, días 6, 13, 20 y 27 de noviembre y 4, 11 y 18 de diciembre.

El resto de la reducción de jornada (3 horas) se aplicará al día 22 de diciembre, en el que la jornada de turnos será:

Turno de mañana: De 8 a 13 horas.

Turno de tarde: De 13 a 18 horas.

ANEXO 3

CALENDARIO LABORAL ARRIGORRIAGA

| | Horas |
|--|----------|
| A) Administrativos y jornada partida: | |
| 52 semanas por 40 horas | 2.080 |
| 1 día por 8 horas | 8 |
| | 2.088 |
| Festivos (12 días por 8 horas) | 96 |
| 19 días vacaciones verano por 8 horas | 152 |
| 8 días vacaciones invierno por 8 horas | 64 |
| Trabajo efectivo 1986 | 1.776 |
| Reducción a aplicar 1987 | 33 |
| Trabajo efectivo 1987 | 1.743 |
| B) Turno continuado: | |
| 52 semanas por 40 horas 45 minutos | 2.119 |
| 1 día por 8 horas | 8 |
| | 2.127 |
| 12 festivos por 8 horas | 96 |
| 2 festivos por 45 minutos | 1,30 |
| Vacaciones | 219 |
| Tiempo de presencia 1986 | 1.810,30 |
| Reducción a aplicar en 1987 | 33 |
| Tiempo de presencia 1987 | 1.777,30 |

Horario Administrativo:

De 8,30 a 13,45 horas y de 14,20 a 17,17 horas: Lunes a jueves.
De 8,30 a 13,45 horas y de 14,20 a 16,07 horas: Viernes.

Horario turno partido:

De 8,30 a 12,45 horas y de 13,20 a 17,17 horas: Lunes a jueves.
De 8,30 a 12,45 horas y de 13,20 a 16,07 horas: Viernes.

La reducción de jornada prevista para 1987 se aplicará:

Se considerará no laborable (puente) el día 7 de diciembre de 1987.

Se aplicará una reducción de 30 minutos diarios a partir del día 3 de noviembre y hasta el día 22 de diciembre, ambos inclusive.

El horario de entrada en este periodo se fija en las 8,45 y la salida en las 17,02 (lunes a jueves), y en las 15,52 (viernes).

Horario personal a turnos continuados:

Turno mañana: De 6 a 14 horas, 22 minutos bocadillo.

Turno tarde: De 14 a 22 horas, 22 minutos bocadillo.

Turno noche: De 22 a 6 horas, 30 minutos bocadillo.

Personal a tres turnos (litografía):

Se considerará no laborable (puente) el día 7 de diciembre de 1987.

El turno de noche descansará los viernes días 20 y 27 de noviembre; 4, 11 y 18 de diciembre y el día 22 de diciembre.

El relevo de mañana iniciará una hora más tarde su jornada los días 9, 14 y 21 de diciembre.

Personal a dos turnos:

Se considerará no laborable (puente) el día 7 de diciembre de 1987.

El turno de tarde descansará los viernes días 4, 11 y 18 de diciembre y el día 22 de diciembre.

El relevo de mañana iniciará una hora más tarde su jornada los días 14 y 21 de diciembre.

ANEXO 4

FLEXIBILIDAD DE HORARIOS

El personal administrativo y a turno partido dispondrá de flexibilidad de hasta 30 minutos en la entrada al trabajo, que serán recuperados en la jornada y al final de la misma.

La superación injustificada de este tiempo de flexibilidad podrán ser considerada como falta laboral por la Empresa, estando sujeta, en todo caso, a la deducción del tiempo dejado de trabajar.

TABLA SALARIAL AÑO 1987

| Categoría | Salario base | | Plus Convenio | | Pagas extras | Beneficios | Total | Valor quinquenio anual |
|--------------------------------|--------------|-----------|---------------|-----------|--------------|------------|-----------|------------------------|
| | Día/mes | Año | Día/mes | Año | | | | |
| Trabajos secundarios | 1.988,30 | 725.716 | 1.381,30 | 504.187 | 131.250 | 64.500 | 1.425.653 | 10.167 |
| Peón | 2.032,60 | 741.903 | 1.450,90 | 529.567 | 132.750 | 66.500 | 1.470.720 | 10.401 |
| Especialista | 2.100,70 | 766.755 | 1.486,00 | 542.410 | 135.250 | 67.500 | 1.511.915 | 11.392 |
| Oficial tercera | 2.152,30 | 785.594 | 1.494,90 | 545.621 | 136.000 | 68.000 | 1.535.215 | 12.274 |
| Oficial segunda | 2.258,60 | 824.371 | 1.537,90 | 561.329 | 142.050 | 70.900 | 1.598.650 | 14.550 |
| Oficial primera | 2.387,70 | 871.500 | 1.640,50 | 598.796 | 146.650 | 73.200 | 1.690.146 | 16.832 |
| Oficial especialista | 2.500,00 | 912.482 | 1.678,20 | 612.551 | 141.050 | 75.400 | 1.751.483 | 18.183 |
| Encargado | 2.572,60 | 938.991 | 1.707,10 | 623.085 | 152.000 | 77.000 | 1.791.076 | 20.091 |
| Maestro | 79.980,50 | 959.766 | 60.111,30 | 721.336 | 158.250 | 79.000 | 1.918.352 | 21.201 |
| Auxiliar Administración | 62.803,10 | 753.637 | 37.508,90 | 450.107 | 131.250 | 64.500 | 1.399.494 | - |
| Oficial segunda Administración | 65.234,00 | 782.808 | 48.179,00 | 578.148 | 142.050 | 70.900 | 1.573.906 | 14.550 |
| Oficial primera Administración | 71.069,30 | 852.832 | 50.924,00 | 611.088 | 146.650 | 73.200 | 1.683.770 | 16.832 |
| Jefe segunda Administración | 75.425,70 | 905.108 | 53.950,60 | 647.407 | 152.050 | 75.900 | 1.780.465 | 19.715 |
| Jefe primera Administración | 80.816,70 | 969.800 | 59.993,80 | 719.926 | 159.450 | 79.600 | 1.928.776 | 21.205 |
| Delineante/Dibujante segunda | 64.671,10 | 776.053 | 44.674,75 | 536.097 | 138.050 | 68.900 | 1.519.100 | 16.480 |
| Delineante/Dibujante primera | 68.376,70 | 820.520 | 54.232,00 | 650.784 | 146.650 | 73.200 | 1.691.154 | 17.847 |
| T.G.M. | 83.414,25 | 1.000.971 | 64.609,25 | 775.311 | 161.850 | 80.800 | 2.018.932 | 21.205 |
| T.G.S. | 89.504,80 | 1.074.058 | 89.708,00 | 1.076.496 | 169.250 | 86.500 | 2.406.304 | 28.005 |

11698 RESOLUCION de 4 de mayo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del XI Convenio Colectivo de la «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, Sociedad Anónima» (SEAT).

Visto el texto del XI Convenio Colectivo de la «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, Sociedad Anónima» (SEAT), que fue suscrito con fecha 17 de marzo de 1987, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa para su representación, y de otra, por los distintos Comités de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de mayo de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del XI Convenio Colectivo de la «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, Sociedad Anónima» (SEAT).

XI CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «SOCIEDAD ESPAÑOLA DE AUTOMOVILES DE TURISMO, SOCIEDAD ANONIMA» (SEAT)

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo será de aplicación a todos los Centros de trabajo de la Empresa «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, Sociedad Anónima» (SEAT).

Art. 2.º *Ambito personal.*—El Convenio afecta a la totalidad de los trabajadores que prestan sus servicios en SEAT, excepto al personal directivo y superior.

Art. 3.º *Vigencia.*—El Convenio tendrá dos años de duración, extendiendo su vigencia desde el 1 de enero de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1988.

El Convenio prorrogará su vigencia de año en año, salvo que cualquiera de las partes lo denuncie con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento o a la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º *Compensación.*—Los acuerdos establecidos en el presente Convenio absorberán y compensarán las mejoras que pudieran determinarse por cualquier disposición obligatoria.

CAPITULO II

Jornada

Art. 5.º *Jornada laboral.*—La jornada laboral anual de la plantilla de todos los Centros de trabajo de la Empresa será de mil setecientos ochenta y cuatro horas de prestación real y efectiva de trabajo en el año 1987, y de mil setecientos sesenta y ocho horas de prestación real y efectiva de trabajo en el año 1988. Para cada trabajador su jornada laboral anual se distribuirá en doscientos veintitrés días de trabajo durante el año 1987, y doscientos veintidós días de trabajo durante el año 1988, a razón de ocho horas diarias de prestación real y efectiva de trabajo.

Los periodos de descanso que en cada Centro de trabajo se establezcan para la comida o bocadillo se añadirán a la jornada laboral fijada en el párrafo precedente y no serán retribuidos. La jornada de presencia en el Centro de trabajo, obligatoria para todos los trabajadores, resultará de sumar la jornada de prestación real y efectiva de trabajo más los periodos de descanso.

Art. 6.º *Jornada industrial.*—1. El tiempo de actividad industrial de la Empresa será de hasta mil ochocientas ocho horas, distribuidas en doscientos veintiséis días anuales laborables durante el año 1987, y de hasta mil ochocientas dieciséis horas distribuidas en doscientos veintisiete días laborables anuales durante el año 1988, durante los cuales podrá la Empresa mantener abiertas y en funcionamiento todas sus instalaciones.

2. La jornada laboral anual de la plantilla se distribuirá de manera que puedan cubrirse los días anuales convenidos de actividad industrial de la Empresa.

Por acuerdo entre la Dirección de la Empresa y la representación legal de los trabajadores se fijarán cada año las fechas de disfrute de los días de diferencia entre la jornada industrial de la Empresa y la jornada laboral de los trabajadores.

3. Los días de jornada industrial que excedan sobre la jornada laboral no podrán ser cubiertos mediante la realización de horas extraordinarias. En la confección de los calendarios laborales la